Dictamen DNCP/DJ N° 12.427 /19

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	02 de octubre del 2019
ID:	356073 – CASO 319
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Contratación de Servicios de Recolección de Basuras para el Aisp – Ad Referéndum
Entidad Convocante:	Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.
Denunciante:	Abg. Bruno Ciancio representante de la firma La Disciplina S.A
Tema General:	• Ejecución Contractual.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos. • Incumplimiento de EE.TT

RESULTADO

1. Se ordena el cierre de la denuncia.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La empresa adjudicada RECOLECTORA ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A. no cumple con las especificaciones técnicas al no poseer sitio para la disposición final de residuos. Alega el denunciante además, que la DINAC se encuentra atribuyéndose facultades que son competencia de la Municipalidad de Luque, como de recolección de basuras. De las documentaciones remitidas por la Convocante se observa que el PBC, no establece que la empresa tiene que contar con un sitio de disposición final de residuos. En virtud que es netamente atribución de la DINAC satisfacer las necesidades con que cuenta el Aeropuerto Silvio Pettirossi por lo que no se menoscaba ninguna competencia municipal, por ende se ordena el cierre de la presente denuncia.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Ojazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

DENUNCIA:

PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Ante la existencia de actos que contravienen las disposiciones que rigen en materia de funciones de las Municipalidades, contrataciones públicas, y cuestiones ambientales varias (disposición de residuos en particular) en virtud a las disposiciones del Artículo 82 de la Ley 2051/03, se promueve la presente denuncia. Atendiendo a la gravedad de los hechos denunciados, solicitamos al Señor Director Nacional, la apertura de una investigación de oficio, a los efectos de encausar el procedimiento conforme las disposiciones de la Ley. ANTECEDENTES. En fecha 05 de febrero de 2019, es publicado el pliego de bases y condiciones para la contratación de servicios de recolección de residuos del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi. En fecha 22 de febrero de 2019, nuestra firma presenta una nota al Señor Presidente de la DINAC advirtiendo de las irregularidades en la contratación del servicio de recolección de residuos en contravención a lo dispuesto por la Municipalidad de Luque. En fecha 06 de marzo de 2019, nuestra empresa pone a conocimiento de la DNCP la nota remitida a la DINAC, y solicita se arbitren los medios necesarios para reencausar el procedimiento por las vías correspondientes. En fecha 12 de marzo de 2019 es realizado el acto de apertura del proceso de licitación de referencia. Por Resolución N° 821/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, la DINAC resuelve adjudicar el proceso de contratación a la firma RECOLECTORA ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A. CUESTIONES DENUNCIADAS: IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN. Dos son las cuestiones puntuales que nuestra firma denuncia en el presente proceso de contratación a saber: 1.) Vicios en la ejecución del contrato. La firma adjudicada no posee sitio para la disposición final de residuos, 2.) El proceso de contratación resulta irregular por violar disposiciones de la Ley Orgánica Municipal. La DINAC se arroga competencia exclusiva de la Municipalidad de Luque. Por cuestiones metodológicas, y para facilitar el análisis y estudios de las impugnaciones pasaremos a exponer nuestros argumentos respecto a cada punto en forma separada.

***1) Vicios en la ejecución del contrato. La firma adjudicada no posee sitio para la disposición final de residuos**. La primera – y grave – cuestión se refiere al hecho que a nuestro entender la firma adjudicada, RECOLECTORA ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A., no posee sitio de disposición final de los residuos habilitado ya sea a su nombre o mediante contrato con un vertedero habilitado. Como indicios de prueba, podemos traer a colación el hecho que la Junta Municipal de Asunción – por Resolución JM N° 2890/17 de fecha 15 de febrero de 2017, habían prohibido el ingreso al Vertedero de Cateura de Residuos provenientes de otras localidades que no sean de Asunción, es decir, el ingreso de residuos a dicho vertedero se encuentra restringido únicamente a aquellos producidos en el Municipio de Asunción. Además, por nuestra experiencia en el ramo, entendemos de buena fe que la firma RECOLECTORA ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A. no posee contrato ni vinculación alguna verbal o escrita, con otros vertederos habilitados, razón por la cual no existe certeza del destino que la firma adjudicada esté dando a los residuos recolectados del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi. Sobre el particular, debemos necesariamente recordar que las disposiciones de la Ley N° 3965 de GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, que establece que todos aquellos residuos que no puedan ser reciclados y procesados por medio de tecnologías disponibles, deberán destinarse a un sistema de disposición final permanente, mediante Rellenos Sanitarios (artículo 29). Además, la normativa señalada establece que cuando el servicio de disposición final sea ejecutado por una persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la responsabilidad recaerá en el prestador del servicio; sin perjuicio de las sanciones previstas para las infracciones en la Ley (artículo 31). El área de disposición final deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y estar registrada en los términos previstos en el Artículo 9°, Inc. j) de la Ley*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Magdalena Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

arriba individualizada. Como ya ha sido mencionado, por nuestra experiencia en el ramo entendemos que la firma adjudicada no posee sitio habilitado para la disposición final de los residuos recolectados del AISP (a su nombre o mediante contrato con vertedero habilitado) razón por la cual resulta vital que el organismo de control realice averiguaciones correspondientes de manera a verificar el efectivo cumplimiento del contrato suscripto entra la DINAC y la adjudicada, y en caso de corresponder anular el contrato suscripto y remitir los antecedentes al Ministerio del Ambiente y Desarrollo sostenible a los efectos pertinentes.

***2) El proceso de contratación resulta irregular por violar disposiciones de la Ley Orgánica Municipal**. La DINAC se arroga competencias exclusivas de la Municipalidad de Luque. Que, por otra parte, la denuncia gira en torno al órgano convocante y la modalidad de contratación, pues aquella ha violado disposiciones legales, en detrimento de la propia municipalidad, atendiendo a disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal la cual preceptúa sobre facultades y atribuciones de aquella, e incluso limitando a sus ingresos como se observará; y de La Disciplina S.A, por la violación de un derecho adquirido por la recolección conforme ordenanzas y contratos que seguidamente se citan. Entendemos que la DINAC estaría atribuyéndose facultades que son competencia de la Municipalidad de Luque, puesto que de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal es función de la Municipalidad la regulación y prestación de servicios de aseo, de recolección, disposición y tratamiento de residuos del municipio. Por su parte, el artículo 15 del mismo cuerpo normativo en su inciso f) establece la facultad de la Municipalidad de otorgar en concesión los servicios públicos pertinentes. Tomando en consideración que la Municipalidad nos ha otorgado en concesión la prestación de los servicios Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos, entendemos que nuestra empresa es la única habilitada para prestar el servicio dentro de los límites del municipio de Luque, lo que evidentemente incluye las instalaciones del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi. Que, en dicho contexto, La Ley Orgánica Municipal vigente preceptúa: "CAPÍTULO III De las funciones municipales Artículo 12.- Funciones. Las municipales no estarán obligadas a la prestación de los servicios que estén a cargo del Gobierno Central, mientras no sean transferidos los recursos de conformidad a los convenios de delegación de competencias, previstos en los Artículos 16, 17 y 18. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior y de conformidad a las posibilidades presupuestarias, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, tendrán las siguientes funciones: En materia de infraestructura pública y privada y servicios: e- la regulación y prestación de servicio de aseo, de recolección, disposición y tratamiento de residuos del municipio." Artículo 146. Ingresos Tributarios. Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creado por las leyes. De las Tasas Artículo 158.- Las tasas serán las siguientes: a) barrido y limpieza; b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos." "Artículo 15.- Potestades. De conformidad a la legislación vigente, las municipalidades podrán: a- dictar y ejecutar las ordenanzas, reglamentos y resoluciones; b- establecer y reglamentar las reparticiones de la municipalidad; c- establecer los montos de las tasas creadas por la Ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados; d- elaborar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto general; e- contraer créditos y fideicomisos públicos y privados, nacionales e internacionales; f- contratar obras, servicios y suministros; y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones." En el mismo sentido que la Ley Orgánica Municipal, la Ley N° 3956 de GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, establece como competencia exclusiva de las Municipalidades la recolección de los residuos, por si o a través de terceros, mencionando expresamente que es de su competencia la selección del proveedor mediante el proceso de concesión, como puede verse a continuación: Artículo 9°. - De la Competencia Municipal. Es competencia de los municipios, la protección del*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ivana Fernández Riazo
Director
Dirección Jurídica - DNCP

ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, especialmente en lo referente al servicio de aseo urbano y domiciliario, comprendidas todas las fases de gestión integral de los residuos sólidos. Entre otras, los mismos tienen las siguientes atribuciones: a)prestar de manera eficiente, en forma directa o a través de terceros, los servicios comprendidos dentro de cada una de las etapas de gestión integral de los residuos sólidos, de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por la Autoridad de Aplicación; b) establecer las condiciones, modalidades y términos específicos, conforme a los cuales se realizará la gestión integral de los residuos sólidos, con base en la presente Ley y su reglamento; c) regular la gestión integral de los residuos sólidos, mediante la respectiva normativa municipal, con base en la presente Ley y su reglamento; elaborando un Plan Local de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y coordinando con las autoridades ambiental y sanitaria competente; d) seleccionar los prestadores de servicios mediante licitación de la concesión del servicio, teniendo en cuenta su capacidad real de gestión integral; e) aprobar las tarifas de las tasas por la prestación del servicio, calculado sobre la base de sus costos reales, mediante instrumento jurídico autorizado por el órgano competente y según las normas y procedimientos que al efecto se establezcan; f) incorporar la participación de la comunidad en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio; g) establecer formas asociativas entre municipios o entre éstos y entidades privadas o públicas, con las cuales estén relacionados por criterios técnicos, económicos o de solidaridad regional para la prestación del servicio...". Resumidamente podemos afirmar que en el proceso de referencia han existido varias violaciones a saber: a) Violación a la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, pues constituye materia reservada a las Municipalidades, y dentro de su límite territorial, la recolección, tratamiento y disposición final de residuos; b) Violación a la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, pues con la intromisión, llamado a licitación por la DINAC, se ha sustraído a la Municipalidad una facultad y prerrogativa exclusivamente reservada a aquella; c) Violación a los derechos adquiridos por la firma La Disciplina S.A, quien legalmente y formalmente es concesionaria para la recaudación y transporte de residuos conforme Contrato N° 44/13 – 361/17, la Ordenanza 36/13 y Resolución de la JM N° 416/17. Consecuentemente, por una parte, de forma clara y precisa se observa que únicamente la Municipalidad de Luque podría contratar a través de algún procedimiento establecido en la Ley, en la materia de referencia, no así la DINAC como lo ha hecho. Por otra parte, existiendo un contrato de concesión vigente y hasta el vencimiento del mismo, no podría existir una nueva contratación, salvo casos de rescisión por alguna causa, situación que no ocurre en el caso en particular. En conclusión, ante el llamado y adjudicación de referencia, se ha vulnerado el derecho de La Disciplina S.A. quien por el lugar donde se encuentran las instalaciones de la DINAC afectadas, Ciudad de Luque, ha adquirido derechos por los contratos antes mencionados, para realizar la recolección de residuos de aquella institución y cobrar por tal servicio el canon o arancel correspondiente. Nuestra parte entiende que al tratarse este asunto sobre una concesión – que se encuentra excluida de la aplicación de la Ley 2051/03 (artículo 2 inc. b), la DINAC no ha podido haber realizado el proceso de contratación. En último caso y mínimamente, si por alguna cuestión reglamentaria (nacional o internacional) la DINAC precisa tener un contrato suscripto con el proveedor de los servicios de gestión integral de residuos, se debió haber realizado una contratación por vía de la Excepción sobre la Base del Contrato de Concesión vigente y las disposiciones del Artículo 33 de la Ley 2051/03. Esta situación ya había sido advertida a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, antes de la apertura de ofertas conforme ha sido expuesto en los antecedentes, sin embargo, únicamente se ha obtenido una respuesta genérica sobre el asunto. En virtud del principio del informalismo del administrado, la DNCP debió reencausar el pedido formulado por nuestra parte por las vías correspondientes en caso de entender que el

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ruthenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

planteamiento o la vía escogida por nuestra parte (el administrado) no era la adecuada. En base a los expuesto, consideramos que la DINAC se estaría atribuyendo competencias propias de la municipalidad (recolección de residuos), con el agravante que lo ha hecho pese a haber sido debidamente advertido sobre el particular, puesto que – conforme ha sido señalado en los antecedentes – nuestra empresa había presentado una nota a la DINAC señalando la existencia de un contrato de concesión vigente entre la Municipalidad de Luque y mi representada. Finalmente, y sobre el punto, también solicitamos sea realizada la investigación pertinente y en consecuencia se disponga la nulidad del procedimiento y consecuente contratación.

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

Pedidos de informes a la **–DINAC–** y a la firma adjudicada **–RECOLECTORA ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A.–**, a fin que justifiquen e informen lo referido en la denuncia, en una nota detallada dirigida a la Direccion Juridica de esta Direccion Nacional, adjuntando todas las documentaciones que considere pertinente.

NOTIFICACIONES:

NOTA DNCP/DJ N° 10.387/19 **–DINAC–**; NOTA DNCP/DJ N° 10.388/19 **–RECOLECTORA ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A.–**

CONTESTACIONES:

Que, en fecha 29 de agosto del corriente mediante Expediente Mesa de Entrada N° 6532/19 **la Entidad Convocante – DINAC-** manifiesta: …"*ABG. MARCELO OVELAR, Coordinador de la UOC de la DINAC, conforme documentales que me acreditan ante la DNCP, entidad domiciliada en la Avda. Mcal. López e/ Vicepresidente Sánchez y 22 de septiembre de la ciudad de Asunción. Capital de la República del Paraguay, con número telefónico 021 228721, con correo electrónico uoc@dinac.gov.py, en el marco de la denuncia individualizada en el acápite, me dirijo al Director Nacional con el objeto de manifestar cuanto sigue: La empresa en cuestión ha presentado oferta en el mencionado llamado, por consiguientemente, la misma debió utilizar los mecanismos legales para realizar los reclamos pertinentes conforme a lo que establece el art. 79 de la Ley 2051/03. Que, agotado el plazo procesal del mismo, la misma carece de fundamento legal para interponer cuestionamientos en relación al procedimiento. Sin embargo, de manera a dilucidar el procedimiento pasaremos a desarrollar los acontecimientos del llamado de referencia. El llamado fue publicado en fecha 05 de febrero del 2019, con fecha tope para consultas miércoles 20 de febrero del 2019. Conforme al art. 38 del Decreto 21909/05 Aclaraciones. Todo oferente potencial que alguna aclaración del Pliego de Bases y Condiciones podrá solicitarla a la Convocante por medio de una carta, correo electrónico o fax, enviando a la dirección indicada por la Convocante en el Pliego de Bases y Condiciones, y/o si es el caso, en la Junta de Aclaraciones que se realice en la fecha, hora y dirección indicados por la Convocante. La*

Abg. Maureen Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Mª. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Convocante responderá por escrito a toda solicitud de aclaración del Pliego de Bases y Condiciones que reciba dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, o que se derive de la Junta de Aclaraciones. La convocante enviará una copia de su respuesta, incluida una explicación de la consulta, pero sin identificar su procedencia, a todos los oferentes potenciales que hayan adquirido el Pliego de Bases y Condiciones, dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. En este sentido, Señor Director, la empresa en cuestión debió realizar las consultas pertinentes sobre la modalidad del llamado o las supuestas irregularidades que expone el Denunciante, pasado este plazo y presentándose a la apertura de ofertas la misma ha aceptado todas las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. La denunciante entre los hechos denunciados expresa IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN, en este contexto la misma se encuentra amparada en el art. 79 de la Ley 2051/03, fenecido el plazo del mismo carece de legitimidad todas las manifestaciones expresadas por la misma. En relación a la supuesta irregularidad en la ejecución contractual señala que la empresa adjudicada (RECOLECTORA ECOLOGICA DE RESIDUOS S.A) no posee sitio para la disposición final de residuos, en este contexto debemos manifestar, que este punto no fue requisito en el pliego de bases y condiciones la propiedad de un sitio para disposición final (se adjunta copia de la Sección III – Suministros Requeridos, en donde se establecen los lineamientos para el tratamiento de los residuos), no obstante en la carpeta de ofertas de la Empresa adjudicada puede observarse la autorización para la Disposición final de Residuos con la Empresa Empo S.A (adjuntamos copia del mismo), ante este hecho nuevamente la Empresa debió realizar cuestionamientos por la vía legal amparada en el Art. 79 de la Ley 2051/03. El denunciante expresa 2) El proceso de contratación resulta irregular por violar disposiciones de la Ley Orgánica Municipal… En este sentido, conforme a la Ordenanza Municipal del Municipio de Luque, en el mismo no se observa ninguna categoría a la que se puede aducir el predio de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, tanto por la naturaleza del mismo como por las dimensiones con la que cuenta…".

ANÁLISIS:

Del análisis realizado, en primer lugar corresponde traer a colación lo establecido en el PBC acerca de los lineamientos de los tratamientos de los residuos:

*"…**Tratamiento.** El adjudicatario deberá acordar la modalidad operativa del Servicio con las autoridades de la DINAC y proveerá los siguientes servicios.*

· Transporte en óptimas condiciones con logo identificatorio.

· Manifiesto de transporte oficial.

· Certificado de destrucción final de los residuos.

· Certificado ambiental anual, expedido por la Secretaria del Medio Ambiente que acredite la inscripción como transportista y operador de residuos…".

Por ende, observamos que no se establece como requisito que la empresa posea un sitio de disposición final de residuos. No obstante, la Entidad Convocante remitió documentaciones de la carpeta de ofertas de la empresa adjudicada, del cual se desprende que la **Empresa EMPO S.A.** informa que la empresa adjudicada es cliente suyo y transporta residuos sólidos urbanos al relleno sanitario Cateura para la Disposición Final de los mismos, por lo tanto no encontramos indicios de irregularidad en este punto de la denuncia, quedando desvirtuada.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. María Eugenia Cuazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Con relación al siguiente punto denunciado ***<el proceso de contratación resulta irregular por violar disposiciones de la Ley Orgánica Municipal>.***

Corresponde traer a colación la **Ley Orgánica Municipal N° 3956 de Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay**, que establece como competencia exclusiva de las Municipalidades la recolección de los residuos, por si o a través de terceros, mencionando expresamente que es de su competencia la selección del proveedor mediante el proceso de concesión, como puede verse a continuación: El **Artículo 9° de la Competencia Municipal** menciona que: "*...Es competencia de los municipios, la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, especialmente en lo referente al servicio de aseo urbano y domiciliario, comprendidas todas las fases de gestión integral de los residuos sólidos.*

Como bien menciona la normativa es competencia de los Municipios el servicio de aseo urbano y domiciliario, por lo tanto, mal podríamos decir que la **–DINAC–** se encuentra violando disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en detrimento de la propia municipalidad. Siendo que la contratación de referencia tiene como objeto el servicio de recolección de basuras para el Aeropuerto Silvio Pettirossi, que según la Carta orgánica **LEY N° 73/90 QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES, EL DECRETO LEY N° 25/90, QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AEREONAUTICA CIVIL (DINAC)** menciona como objetivo de la misma, administrar y mantener los servicios de tránsito aéreo y de telecomunicaciones aeronáuticas, los aeropuertos internacionales y nacionales, aeródromos, helipuertos e hidropuertos estatales y ejercer el control y fiscalización de los mismos. Por lo tanto, es netamente potestad de la misma Convocante decidir acerca de las necesidades con que cuenta el Aeropuerto Silvio Pettirossi, por lo que en nada menoscabaría la competencia municipal. Por lo tanto, corresponde determinar al no encontramos indicios de irregularidad con relación a este punto denunciado, quedando desvirtuado.

En cuanto a lo expuesto, le indicamos al denunciante que es la Administración –UOC-[1] la encargada de ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas por la Ley N° 2051/03, así mismo es la que establece las bases y condiciones del objeto que desea licitar, garantizando a los participantes la observancia de los principios establecidos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/03 y la legislación vigente.

No obstante cabe destacar que, por regla general, deben adoptarse una de las modalidades previstas en el Art. 16 (Contratación Directa, Licitación por Concurso de Oferta, Licitación Pública) de la Ley 2015/2003 "De Contrataciones Públicas", pudiendo adoptar sólo en caso de excepciones debidamente justificadas, los procedimientos excepcionales según los presupuestos establecidos en el artículo 33 – Casos de Excepción- de la citada norma, en virtud de la cual "*Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrían llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de oferta*".

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Jurídica - DNCP

[1] UOC: son las Unidades administrativas que en cada organismo, entidad y municipalidad se encargan de ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas en esta ley.

En este entendimiento, le indicamos que la existencia de una concesión "per se" no es causal de que la convocante realice un proceso por la vía de la excepción a fin de contratar con la hoy firma denunciante, conforme se deduce de la pretensión plasmada en el escrito de denuncia, lo cual solo puede surgir del estudio de los derechos y obligaciones afectados al contrato de concesión.

Que, de la verificación realizada al Portal de Contrataciones Públicas se puede notar del llamado señalado que la firma **LA DISCIPLINA S.A.** presentó su carpeta como oferente al momento de la Apertura de Ofertas en fecha 29 de marzo del 2019. Por lo que tuvo conocimiento suficiente acerca de las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, pudiendo en su consecuencia presentar las impugnaciones que consideraba pertinente en el caso de considerar lesionados sus derechos, tanto como Protesta y Denuncia, en tiempo y forma oportunas.

Así mismo; es importante señalar que, en caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC por considerarla restrictiva o limitante todo potencial oferente cuenta con el mecanismo de impugnación de la PROTESTA previsto en el Capítulo VIII de la Ley 2051/03, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.

En tal entendimiento, la denuncia no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los potenciales oferentes participantes de un llamado licitatorio, los cuales deben ser coadyuvantes de la Administración.

El particular interesado en contratar con el Estado desde el momento que tiene conocimiento de las bases y condiciones del llamado al cual pretende presentarse a participar se convierte indefectiblemente en coadyuvante del Estado en su tarea de satisfacer a través del procesamiento de contratación las necesidades públicas en miras del bien común, es por esto que, los ejercicios de las prerrogativas legales deben ser ejercidas de manera responsable y con la debida diligencia.

Finalmente, cabe traer a colación el el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, corresponde desestimar la denuncia individualizada, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP